

judicial de los Estados: sólo así puede existir un ejercicio regular de los Supremos Poderes de la Union; sólo así puede ser uniforme y eficaz la jurisprudencia constitucional.

Cuando, ocupándonos del artículo 24, hablamos de la garantía que tiene el individuo de no ser juzgado en más de tres instancias, en juicio criminal, dijimos, sin embargo, que la conveniencia exige que los procesos no se terminen por una sola sentencia. El error, injusticia ó cualquier otro mal grave de que pueden adolecer una causa ó un fallo, encuentran su correctivo en una instancia posterior, principalmente si ella se abre ante un tribunal colegiado.

Resulta, pues, demostrada la necesidad de tribunales inferiores, de primera y de segunda instancia, debiendo ser aquellos en un número bastante y repartidos en el territorio nacional, de tal suerte, que el pueblo pueda hallarse en inmediato contacto con la justicia; porque seria muy gravoso para los ciudadanos y extranjeros que tuviesen que buscar la intervencion de la justicia nacional en sus controversias, ocurrir á largas distancias, fuera del centro de sus negocios en donde tienen los elementos necesarios para deducir su derecho.

Para satisfacer estas necesidades, hay una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, uno por lo ménos de estos últimos en cada fraccion política del territorio nacional.

LECCION XXIV.

FORMACION DE LOS TRIBUNALES.

Requisitos de los funcionarios nombrados para constituirlos.
Duracion de su encargo.

ARTÍCULO 91.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Hallamos aquí consignado el hecho de que es colegiado el Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

No faltan jurisconsultos distinguidos que sostienen que los tribunales unitarios dan más garantías de asiduo empeño, de mejor éxito en el pronto despacho de los negocios y que son más fácilmente responsables de su conducta; pero cualquiera comprende que en un tribunal colegiado hay más garantías de acierto en la apreciacion del hecho y en la interpretacion de las leyes, siendo cuestion reglamentaria la division del trabajo para que los resultados de éste sean más expeditos.

Bastan estas ligeras observaciones para pronunciarnos en favor de los tribunales colegiados. Cuando se trata de tribunales de segunda ó última instancia, cuya mision en lo general es revisar los actos de los inferiores, así como, tratándose de éstos,

que inician los procesos, que pueden considerarse como jueces instructores; creemos aplicables con justicia las razones de los partidarios del tribunal unitario.

Pero si además recordamos el carácter, hasta cierto punto político, que tiene la Suprema Corte de Justicia, aunque solamente en casos particulares, se comprenderá la necesidad de que esté constituida en un cuerpo, compuesto de un número competente de magistrados.

En los casos en que tiene que aplicar la Constitución, como ley positiva, juntamente con las demás leyes civiles ó penales, la Suprema Corte de Justicia se divide en Salas para el despacho de los negocios. Cuando es el final intérprete de la Constitución en los juicios de amparo y en sus relaciones con los demás poderes, actúa en tribunal pleno, que puede llegar hasta el número de diez y siete miembros, pues que para esos casos tienen voz y voto en las deliberaciones el Fiscal y el Procurador General.

En alguna otra parte hemos dicho que el *quorum* de la Corte, en tribunal pleno, se compone de sólo seis magistrados, computándose la mitad y uno más del número de los propietarios; pero pudiendo completarlo los supernumerarios, sin necesidad de la presencia de todos aquellos. Tiene esto por objeto que el tribunal esté siempre expedito para la administración de justicia. De la misma manera y con igual objeto, las Salas se forman de los ministros propietarios, y por la falta de algunos de ellos, las integran los supernumerarios.

La primera Sala se compone de cinco individuos, y de tres cada una de las otras dos.¹

La Suprema Corte de Justicia tiene un presidente y un vicepresidente que duran en su encargo un año, contado desde el 31 de Mayo, no pudiendo el primero ser reelecto en el período siguiente al de su encargo. En caso de falta temporal de ambos funcionarios, entra en su lugar el magistrado más antiguo, se-

1 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 29 de Julio de 1862.

gun el orden numérico de su elección; y si la falta es absoluta, se elige un magistrado que haga sus veces, durando en sus funciones hasta que termine el período corriente.¹

La primera Sala está presidida por el presidente de la Corte, la segunda por el vicepresidente, y la tercera por el magistrado más antiguo.²

El Fiscal es oído en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdicción ó competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pida ó el tribunal lo juzgue oportuno.³

El Procurador General será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra el Erario ó por responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.⁴

El Procurador General es parte en los asuntos en que la Nación está interesada como actor ó demandada.

El Fiscal y el Procurador se suplen mutuamente en caso de impedimento ó de falta, y si los dos estuviesen imposibilitados, desempeñará sus funciones el ministro ménos antiguo, propietario ó supernumerario.⁵

1 Ley de 16 de Diciembre de 1882.

2 Idem idem.

3 Reglamento de la Suprema Corte.

4 Idem idem.

5 Idem idem.

ARTÍCULO 92.

Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

De la constitucion de nuestra República en *representativa y democrática*, en consonancia con el principio de que todo poder público dimana del pueblo; del carácter del poder judicial que lo hace independiente de los otros dos poderes é igual á ellos; de la naturaleza y objetos de la Suprema Corte de Justicia que la revelan como un factor del progreso político de la Nacion, se desprende la consecuencia de que los individuos de la Suprema Corte de Justicia deriven su nombramiento de la eleccion popular: que ésta sea indirecta en primer grado, es un modo del sufragio que toca fijar al poder constituyente; y vemos que lo ha señalado de una manera uniforme en el nombramiento de todos los altos funcionarios que ejercen los poderes de la soberanía popular. De esta materia se ocupan los artículos del 48 al 50 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, con las reformas de la de 16 de Diciembre de 1882.

La cuestion grave de este artículo es la que se refiere á la duracion del encargo de los funcionarios judiciales. Desde luego diriamos nosotros que si el nombramiento de los magistrados dependiese del Ejecutivo exclusivamente, ó con aprobacion del Senado, la única garantía de independencía en el poder judicial seria la inamovilidad de los jueces. Si pudieran ser sustituidos en períodos más ó ménos largos, quedarian sujetos y avasallados al Presidente de la República, más que al Senado, pues que este cuerpo sólo tendria la facultad de aprobar el nombramiento, no de hacerlo; pero en todos casos, en el del nombramiento y en el de la aprobacion, los nombrados quedarian dependientes de una sola ó de pocas personas.

En el sistema de eleccion desaparece tal inconveniente; pues que si los jueces dependen entónces de los electores, es por-

que dependen del pueblo, como debe de ser para hacer eficaz su independencía.

Tiene sin embargo el origen electoral de los funcionarios un grave peligro: el de que el nombramiento adolezca del ciego espíritu de partido; pero precisamente cabe en la naturaleza y objeto de la Suprema Corte de Justicia preocuparse de la marcha política de la Nacion y de los progresos que vaya cumpliendo en la via de su mejoramiento. Cualquiera comprende, sin embargo, que esas evoluciones y los cambios de jurisprudencia á que han de dar lugar no deben ser frecuentes, y de aquí la necesidad de que el período de duracion de los magistrados sea más dilatado y hasta cierto punto los aleje de las pasiones populares, sin apartarlos del todo de las justas exigencias de un bien entendido espíritu de partido, que es lo que llamamos *opinion pública*.

Este sistema va tambien de acuerdo con el principio de alternabilidad de los hombres en las funciones públicas, principio que es una de las condiciones de todo gobierno democrático.

Pudiera objetársenos con el ejemplo de los Estados Unidos, en donde los magistrados son inamovibles y su nombramiento se hace por el Presidente, con acuerdo del Senado, y en donde esta práctica ha dado un resultado que nada deja que desear en aquel sistema político, tan semejante al nuestro; pero en primer lugar la mayor diferencia entre aquellas instituciones y las nuestras está precisamente en la organizacion, competencia y carácter de los magistrados y jueces federales, y en segundo lugar en que allí mismo se ha deseado por muchos el nombramiento por eleccion popular, siendo de notar que el Estado de Nueva York, el más poblado y uno de los más adelantados de la Union, adoptó ese medio, en acatamiento del principio democrático, y dura con buen éxito desde el año de 1846.

La renovacion de la Corte en México no se hace en totalidad cada seis años, sino á medida que va cumpliendo el período cada uno de los magistrados ó cuando ocurren faltas absolutas. Entónces se verifican elecciones parciales para llenar

las vacantes; y el término de seis años se computa segun la ley de 26 de Noviembre de 1874, desde el dia señalado para que el magistrado otorgue la protesta constitucional; así es que constantemente hay en la Suprema Corte de Justicia hombres que guardan las tradiciones de la corporacion, y hombres que llevan á ella nuevos elementos de la opinion pública.¹

ARTÍCULO 93.

Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Para el objeto que los constituyentes se propusieron al redactar la primera parte de este artículo hubiera bastado hacer punto omiso su pensamiento: de esta manera se habria evitado la discusion enojosa que se suscitó con este motivo en el Congreso; pero ya que existe consignada la idea de la comision, nos ocuparemos de ella, siquiera sea ligeramente.

Tal como está constituida la Suprema Corte de Justicia, una de sus más importantes atribuciones es la de interpretar los textos constitucionales en su sentido político para hacer efectivas las garantías individuales, las que se refieren á mantener el equilibrio de la Federacion, las que tienen por objeto dirimir las controversias que versan sobre derecho marítimo y las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados.

Para estos casos, la Magistratura, más que de un título profesional, necesita de aquellos conocimientos que distinguen al pu-

¹ Actualmente se halla pendiente una iniciativa para que mientras se hacen las elecciones de magistrados, pueda el Ejecutivo llenar las vacantes con aprobacion del Senado, á fin de evitar, segun la opinion de los autores del proyecto, que algun dia no esté completo el *quorum* de la Corte.

blicista, conocimientos que tienen estrecha conexión con la ciencia del derecho; pero que están al alcance de los hombres que se consagran á aquella clase de estudios. Un abogado, cuyo talento é instruccion estuviesen exclusivamente al servicio de los códigos y de sus comentadores, no siempre haria un buen magistrado de la Suprema Corte, por más que aquella profesion amplia y liberal haga de ordinario y con razon presumir la existencia de tales aptitudes.

La Constitucion no excluye á esos profesores en el nombramiento de individuos del más alto tribunal de la Nacion: simplemente no limita el ejercicio del voto activo, dando al pueblo la libertad de elegir á toda clase de hombres que, en concepto de los electores, se distingan por su saber y probidad. La fórmula de la protesta hecha por los Magistrados está confirmando nuestras palabras.

Pero la decision de las controversias que se llevan al conocimiento de la Suprema Corte requiere la práctica y la experiencia en los negocios públicos: por eso la Constitucion exige que el Magistrado haya alcanzado una edad que sea prenda bastante para dar la presuncion de que se poseen esas cualidades.

La de ciudadano en ejercicio de sus derechos no necesita explicacion, y la de que sea mexicano de nacimiento se funda en la naturaleza de sus funciones que, entre otras de una importancia y gravedad indiscutibles, las hay que pueden afectar las relaciones internacionales.

ARTÍCULO 94.

Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento (protesta) ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion (la Comision) Permanente, en la forma siguiente: "Jurais (Protestais) desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?" (Esta fórmula está aumentada con la protesta relativa á las adiciones y reformas constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, segun la ley de 4 de Octubre del mismo año.)

El requisito del juramento ó protesta no ofrece de nuevo alguna particularidad que pudiera referirse al acto; pero creemos de nuestro deber llamar la atencion sobre los términos en que está redactada la fórmula constitucional del juramento. Ella confirma una vez más lo que hemos dicho, á propósito del carácter y objetos de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. El encargo se debe desempeñar leal y patrióticamente. Lealmente, porque ha de ser conforme á la Constitucion, única ley, pero ley suprema, que se expresa en la fórmula: patrióticamente, porque ha de ser mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union; requisitos que establecen la necesidad, ó sea, el deber de ayudar á la marcha del progreso, evolucion que participa en gran parte de lo que constituye la accion política.

Esta fórmula no es, pues solamente, la de una protesta para el cumplimiento de deberes de un carácter exclusivamente judicial.

ARTÍCULO 95.

El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la Diputacion (Comision) Permanente.

Cuando estudiamos la fraccion A inciso II del artículo 72 reformado, vimos que la facultad de admitir las renunciaciones de que se trata, corresponde hoy á la Cámara de Diputados, pues que cualquiera que sea la resolucion que en este asunto se tome, afecta el resultado de un movimiento electoral en todo el país. Hemos visto tambien los fundamentos que algunas veces hacen necesaria la admision de las renunciaciones de los funcionarios públicos, no obstante lo dispuesto en la fraccion IV del artículo 36 de la Constitucion.

ARTÍCULO 96.

La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

La Constitucion ha fijado el número de los individuos que componen la Suprema Corte de Justicia: de modo que sólo por una reforma constitucional puede alterarse ó modificarse la organizacion de ese alto cuerpo. No sucede lo mismo con los tribunales de Circuito y los *Juzgados* de Distrito como vulgarmente se llaman.

La razon de esta diferencia está en que no debe haber más que una sola Corte de Justicia, en tanto que los tribunales y juzgados deben repartirse en mayor ó menor número, hasta que basten á cubrir las necesidades de la administracion de justicia; y como esas necesidades no son fijas ni tienen un límite señalado en la extension del territorio, lo natural es que no queden sujetas á la estabilidad de un precepto constitucional, debiendo en consecuencia ser materia de una ley secundaria.

No dispuso la Constitución que el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se hiciera por elección popular, porque esos funcionarios son subalternos en el orden judicial; sirven al mecanismo indicado de las primeras y segundas instancias, no resuelven en definitiva sobre los asuntos en que se ventilan las arduas cuestiones constitucionales, ni de ninguna manera conocen en las graves controversias entre los Estados, en aquellas en que la Unión fuere parte y en las de competencias. Además, alguna otra vez hemos dicho que sólo deben ser nombrados en elección popular los altos funcionarios de la Federación. En el desempeño del encargo necesitan de agentes, de inferiores; y la responsabilidad de aquellos por los actos de éstos, sólo puede hacerse efectiva cuando tienen el derecho de nombrar á sus subalternos: la responsabilidad de los últimos se exige más fácilmente por el superior, cuando es él quien los nombra, que cuando son elegidos popularmente.

Aun no se expide la ley orgánica del artículo que estudiamos; y con motivo de ciertas discusiones habidas entre el Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia sobre la facultad de nombrar á esos funcionarios se expidió la ley de 1º de Junio de 1878, conforme á la cual el Ejecutivo nombra los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y sus respectivos secretarios: el Ejecutivo nombra y remueve libremente á los promotores fiscales, y la Corte hace el nombramiento de los demas empleados, esto es, ministros ejecutores, escribientes y mozos de oficio.

Para cada Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito, hay tres suplentes, nombrados de la misma manera que los propietarios para llenar las faltas temporales ó por excusa ó recusacion: disfrutan el sueldo de éstos en el primer caso, ú honorarios que paga la Hacienda pública, si el negocio fuere civil, en los recusacion ó excusa. Pero si la falta del Magistrado ó del Juez excede de cuatro meses, se nombra un interino.¹

La ley orgánica de 22 de Mayo de 1834 en su artículo 42 de-

¹ Leyes de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834 y 8 de Junio de 1833.

clara que en los juzgados de Circuito y Distrito debe haber un promotor en cada uno con funciones iguales é igual nombramiento; ménos cuando el Juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el Tribunal de Circuito, pues que entónces el Promotor fiscal de Circuito sirve tambien en el Juzgado de Distrito. Sin embargo, en el Distrito Federal, cada Juzgado y el Tribunal tienen su Promotor respectivo.

Las faltas temporales de los Promotores fiscales se suplen por los Jefes de Hacienda de los Estados, y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federación que hubiere en el lugar.¹ Las licencias se rigen por la ley de 14 de Octubre de 1886.

Por las consideraciones que expusimos al principio de este artículo no se pueden determinar definitivamente los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que debe haber en la República.

Actualmente hay los siguientes Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito: *Circuito de Chihuahua* con los Distritos de Chihuahua, Durango y Paso del Norte; *Circuito de Culiacan* con los distritos de La Paz y Ensenada de Todos Santos en la Baja California, Sinaloa y Sonora; *Circuito de Guadalajara* con los Distritos de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Tepic y Zacatecas; *Circuito de Mérida*, con Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatan; *Circuito de México* con el 1º y 2º juzgados de Distrito del Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, de Morelos y de Tlaxcala; *Circuito de Monterey* con Coahuila, Nuevo Laredo, Nuevo Leon, Norte de Tamaulipas y Piedras Negras; *Circuito de Querétaro* con Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí, y *Circuito de Orizaba* con los Distritos de Oaxaca, Puebla, Soconusco, Sur de Tamaulipas y los dos juzgados de Veracruz.

¹ Ley de 22 de Mayo de 1834 y resolucion de 24 de Julio de 1870.